



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Dictamen**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** expte. 01128472-2018

---

**Sr. Director:**

**S\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:**

Viene a dictamen los presentes, a efectos de determinar el trámite a imprimirles dado su estado actual.

Que atento a lo manifestado por el Titular de autos en la presentación que antecede, esta Asesora entiende que es necesario realizar una serie de consideraciones:

En primer lugar, y de acuerdo a lo manifestado respecto del artículo quinto de la Resolución Conjunta N° 131 y 39/2.018, considero que debe ser evaluado por el área técnica correspondiente, es decir, Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental.

En cuanto a la ratificación efectuada por la presentante, en razón de no contar la Dra. Beatriz Mila con la autorización expresa en este expediente, sugiero emplazar al representante legal de Hierro Indio S.A. a ratificar lo manifestado por esta y lo actuado por el biólogo Bernardo Parizek.

Respecto a la petición contenida en el apartado III de la referida presentación, entiendo que además de la intervención obligatoria del municipio de Malargüe requerida por el Decreto 820/2.006, y teniendo en cuenta los antecedentes relativos al proceso de evaluación que se efectuó el año 2.014, solicitar dictámenes sectoriales a los municipios de Alvear y San Rafael (no Las Heras, como se consigna) resulta conducente a fin de mejorar el proceso evaluativo. En idéntico sentido se considera que la intervención del Departamento General de Irrigación y del IANIGLA puede aportar elementos en este sentido. En cuanto al relevamiento de los puesteros, se sugiere dar intervención también con carácter de informe sectorial, a la agencia Provincial de Ordenamiento territorial (A.P.O.T.) que es el organismo que tiene a su cargo el Programa de Arraigo, para que informe sobre los puestos existentes en el área del proyecto y gestione, en caso de considerarlo necesario y pertinente, las reuniones que estime necesarias a fin de dar a conocer los alcances del presente.

Por último y sobre la participación ciudadana solicitada, el Decreto 820/2.006 en su artículo 25 establece que *“Para las etapas de prospección y exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la capacidad de carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los pasos y trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto (...)”*, esto es, sin incluir la realización de Audiencias y/o Consultas Públicas; no obstante, y a criterio de esta Asesora, nada obsta a que se implementen tales mecanismos de participación ciudadana, máxime cuando han sido solicitados por el proponente, por lo que se sugiere que se arbitren los mismos una vez evacuados los sectoriales correspondientes, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Atte.